

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Arturo Forero Rodríguez
Demandado	Titularizadora Colombia S.A. Hitos
Radicado	110014003069 2008 01763 00

Vista la documental allegada por el Banco Davivienda S.A. como representante judicial de la Titularizadora Colombia S.A. Hitos, se ordena a la secretaría que **asigne cita** a dicha entidad, para que se notifique personalmente de la orden apremio, dado que atendió el llamado del citatorio judicial (Art. 291 CGP) que remitió la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Pasión Martínez Castro
Demandado	Luis Triana y otros
Radicado	110014003069 2018 00463 00

Vista la complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia (fls. 97 a 99), se ordena a la secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en inciso segundo del proveído 15 de marzo de 2021 (fl.95).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manifesta Muebles y Decoraciones para Eventos S.A.S.
Demandados	Saxo Producciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00177 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación en debida forma a la dirección electrónica de la ejecutada.

Si bien debería decretarse el desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a la providencia del 12 de marzo de 2021 (fl.36), el Despacho observa que en el auto del 16 de enero de 2020 (fl.33), no fue claro frente a la notificación ejecutada al correo electrónico de la demandada, pues se omitió pronunciamiento de ello.

Y un vez analizada la misma se observa que no se allegó acuse de recibido o confirmación de recibido del citatorio (Art. 291 CGP), razón por la cual se ordena a la parte actora a que arrime a lo anteriormente dicho o en su defecto realice nuevamente el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, teniendo cuenta lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o en su defecto, lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, deberá realizar en el término dispuesto en el auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl.36), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Olga Lucia Gómez Monroy
Radicado	110014003069 2018 01093 00

Vista la solicitud de aclaración del auto del 12 de marzo de 2021 solicitada por la parte actora, observa el despacho que le asiste razón, por cuanto en el contenido de la providencia, se plasmó erróneamente a dos personas que no hace parte del presente proceso.

Entonces, con el fin de evitar futura nulidades, a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia citada, en los siguientes términos:

*“En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada **Olga Lucia Gómez Monroy** de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.”* (Se resalta).

Es imperativo manifestar que la parte actora ya realizó el trámite del citatorio, por lo que se deberá efectuar el conteo del plazo anteriormente expuesto, frente a la notificación por aviso judicial. Secretaría realice el control de términos respectivo.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Refugio del Parque P.H.
Demandados	Iván Darío Quevedo Casafranco y otro
Radicado	110014003069 2019 00141 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Iván Darío Quevedo Casafranco de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰ **Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alberto Yesid Barrera Guarín
Demandados	Iván Mauricio Ibarra Mayoral y otros
Radicado	110014003069 2019 00203 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que la parte actora allegó el citatorio positivo del demandado Iván Mauricio Ibarra Mayoral el 29 de junio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 17).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Giovanni Sánchez
Demandados	Nubia Stella Torres
Radicado	110014003069 2019 00211 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que libró mandamiento de pago 02 de junio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 120).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa – Coonalrecaudos en liquidación
Demandados	Miltón Guzmán Celis
Radicado	110014003069 2019 00241 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Miltón Guzmán Celis de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Giovanni Sánchez
Demandados	Nubia Stella Torres
Radicado	110014003069 2019 00269 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 24).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Antonio Granados
Demandados	Fernando Rodríguez Cardozo y otros
Radicado	110014003069 2019 00285 00

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el apoderado judicial del ejecutado (fl. 17), arrimar copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰ **Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Nencer Cardoso Sánchez
Demandados	Mario Alberto Quevedo Torres
Radicado	110014003069 2019 00301 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que la parte demandante solicitó copias auténticas del expediente el 7 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 19).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandados	Carlos Alberto Martínez Mojica y otro
Radicado	110014003069 2019 00303 00

Comoquiera que los ejecutados A Carlos Alberto Martínez Mojica y Nelly Brochero Orozco se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 56, 59, 83 y 93), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$7'5000.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Inés Maldonado Arévalo
Demandados	Ramiro Pedraza Flores
Radicado	110014003069 2019 00335 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Ramiro Pedraza Flores de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

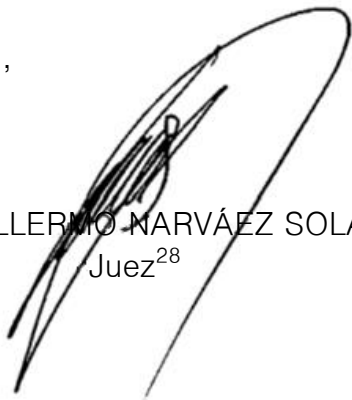
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Colanta
Demandados	Luis Alberto Chitiva Garzón y otros
Radicado	110014003069 2019 00343 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Luis Alberto Chitiva Garzón y Jhon Franklin Silva Cortes de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y al ejecutado Jake Anderson Segovia Molano por la última de las normas anotadas anteriormente, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Reconocer personería jurídica a la Dra. Verónica Saavedra Tobón como apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 41).

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Goyeneche & Lozano S.A.S.
Demandados	Arde Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00377 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 35).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

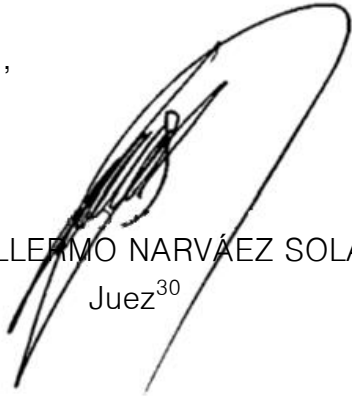
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Hugo Hernán Araujo Albán
Radicado	110014003069 2019 00387 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Hugo Hernán Araujo Albán de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Tierragrata 2 Agrupación 1 P.H.
Demandados	William Orlando López Andrade y otra
Radicado	110014003069 2019 00413 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados William Orlando López Andrade y Lina Fernanda Palacios López de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

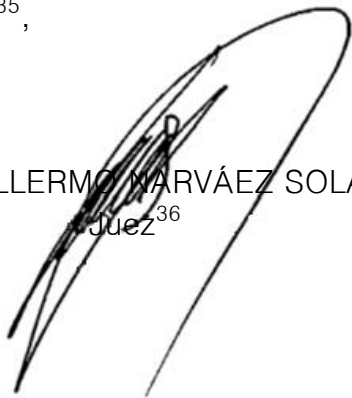
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cindy Carolina Gutiérrez Sierra
Demandados	Kelly Jhoanna Silva Sepúlveda y otro
Radicado	110014003069 2019 00435 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Kelly Jhoanna Silva Sepúlveda y Ernesto de Jesús Morales Rodríguez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
³⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre el Palmar
Demandados	Blanca Inés Castellanos Morales y otra
Radicado	110014003069 2019 00455 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 33).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

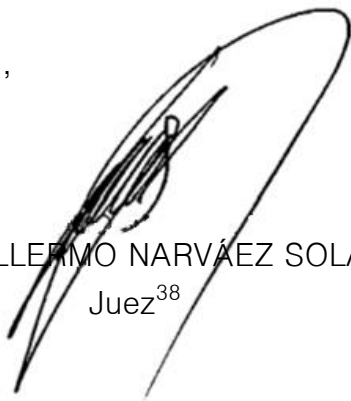
TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Balcones de Santa Bárbara P.H.
Demandados	Nelsy María Galván Barros
Radicado	110014003069 2019 00461 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Andrade y Lina Fernanda de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰



³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴⁰ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aritur Ltda.
Demandados	Alexandra Alberto Quiroga
Radicado	110014003069 2019 00469 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se ordenó librar oficios a los bancos 18 de septiembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 11 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

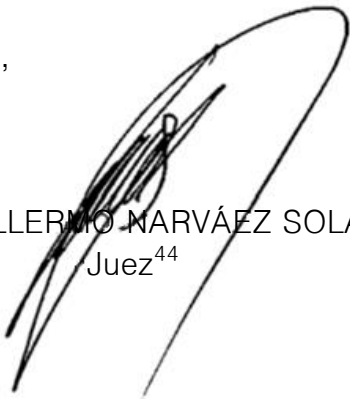
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Libra S.A.
Demandados	Stage BTL S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00495 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la sociedad demandada Stage BTL S.A.S. de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial San Luis de Castilla P.H.
Demandados	Carlos Mauricio Barbosa Becerra
Radicado	110014003069 2019 00539 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que aceptó la renuncia al apoderado demandante 23 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 17).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Juan Pablo Murillo Cantillo
Radicado	110014003069 2019 00579 00

De acuerdo al informe secretarial, se señala la hora de las **10:00 A.M.** del día **16** del mes de **junio** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 392 *ibídem* en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejúsdem*, data en la cual se evacuaran los medios probatorios decretados en el auto adiado 24 de febrero de 2020 (fl.49) y absolverán los interrogatorios de parte.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Isabel Quiroga
Demandados	María Constanza Ruiz Muñoz
Radicado	110014003069 2019 00753 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que lo dispuesto en el auto adiado 24 de febrero de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁰



⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Petición de Entrega
Demandante	Dora Inés Arias Quevedo
Demandados	David Sarka Narváez
Radicado	110014003069 2019 00847 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 0091 del 10 de junio de 2019 o si en efecto, se logró la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 109 No. 71 B – 76 apartamento 201, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de la Mujer S.A.
Demandados	Pedro Pablo Escobar Quintero y otra
Radicado	110014003069 2019 00917 00

Visto que la parte interesada no dio cumplimiento al auto adiado 12 de marzo de 2021 (fl.64), se rechaza la cesión de derechos litigiosos.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Pedro Pablo Escobar Quintero y Yesenia Andrea Aya Sánchez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Cuervo Sánchez
Demandados	Nidia Elizabeth Camargo Pachón
Radicado	110014003069 2019 00967 00

En atención a la documental obrante a folios 22 a 30 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista FACUNDO PINEDA MARÍN y en su lugar, nombrar en dicho rubro a MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificado con cedula de ciudadanía No 41.733.815, Tarjeta Profesional No 144.840 del C.S.J. de la J., dirección Calle 12 No. 7-32 Oficina 1002 y el correo electrónico martha.galindo@galindoasocidos.org. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁶



⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Petición de Entrega
Demandante	Ilba Margoth Beltrán Aguilera
Demandados	Fernando Jaime Sierra Pava
Radicado	110014003069 2019 01005 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 00132 del 25 de julio de 2019 o si en efecto, se logró la entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No. 72M-85 Interior 12 Apartamento 203, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸



⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procesos	Ejecutivo
Demandante	Gerardo Palacios Osma
Demandados	Concay S.A.
Radicado	110014003069 2019 01089 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.63), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la ENTREGAR la suma de \$28.000.000 a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁰

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Andrés Peñuela Jiménez
Demandados	Juan Carlos Iargo Vacarez
Radicado	110014003069 2019 01227 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 17 de febrero de 2021 (fl.11) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Manuel Esteban Mena
Demandados	Miguel Ángel Rivas Camargo
Radicado	110014003069 2019 01347 00

Vista la solicitud de remanentes del Juzgado Tercero Civil del Circuito mediante oficio No. 244 del 28 de enero de 2021 y dado que esta fue arrimada 5 de marzo de 2021 (fl.31), data anterior al proferimiento de la terminación del proceso,se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (fl. 32). Acúsele recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P.

Además, se deberá poner a disposición la medidas cautelares, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁴



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶⁴ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Editorial Mundo Niños
Demandados	Sandra Janeth Albarracín Guerrero
Radicado	110014003069 2019 01573 00

Comoquiera que la ejecutada Sandra Janeth Albarracín Guerrero se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 13), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶⁶ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Simón Kennedy Bolívar Méndez
Demandados	Ana María Tarazona y Camilo Díaz
Radicado	110014003069 2019 01837 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que el demandado Daniel Camilo Díaz Acosta, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.81 a 103).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fls.81 a 103), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁸



⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Stefan Humberto Díaz Madrid
Radicado	110014003069 2019 02027 00

Comoquiera que el ejecutado Stefan Humberto Díaz Madrid se notificó por personalmente (Decreto 806 de 2020 art. 8° fls. 38 a 39), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$680.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁰

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁰ Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Patricia Grillo Turriago
Demandados	Luis Leonardo Quijano Garay y otro
Radicado	110014003069 2020 00145 00

Visto que la parte actora no dio cumplimiento al auto adiado 24 de marzo de 2021 (fl.30), no se tendrá en cuenta el trámite de notificación de los demandados.

En consecuencia, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²



⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷² Estado No. 030 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H.
Demandados	LUIS MIGUEL FORERO JIMENEZ y otro.
Radicado	110014003069 2020 00402 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa este despacho, que a pesar de que la parte actora allegara recurso de reposición, este fue radicado extemporáneamente, dado que fue radicado a esta sede judicial el día 13 de enero hogaño, día en el cual el término había expirado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado el 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, este juzgado dispone:

1. *RECHAZAR DE PLANO* por extemporaneidad, el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

2. Como quiera que la demandada NELLY BEATRIZ MARTINEZ CHAVES, aun no se ha notificado dentro del proceso, se requiere a la actora para que proceda a surtir los trámites pertinentes para el enteramiento de la demanda.

3. Una vez conformada la Litis, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Demandados	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS PUENTES
Radicado	110014003069 2020 00474 00

Comoquiera que, en el auto adiado 14 de diciembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, y se libró mandamiento de pago, con datos y valores que no corresponden a los de esta demanda, en consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, y se dispone efectuar la corrección del mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2020, el cual en su parte RESOLUTIVA, quedará de la siguiente manera, y no como allí se anotara:

“RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. contra CARLOS ALBERTO CÁRDENAS PUENTES. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.282.420 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 79727458.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CESAR AUGUSTO PERDOMO BARRERO
Demandados	OLGA LUCÍA HURTADO RODRIGUEZ.
Radicado	110014003069 2020 00704 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **27** del mes de **mayo** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 3 del cuaderno principal del expediente digital.

1.2 **Testimoniales:** Recibir declaración a la señora Erika Perdomo Vanegas, para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda más aun sobre la existencia de la obligación y lo contenido en el escrito de las excepciones, de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de los mismos. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 3 del cuaderno principal del expediente digital.

2.2 **Testimoniales:** Recibir declaración del señor Mabel Carmenza Fonseca Santacruz, para que depongan lo que les conste sobre los hechos, de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de los mismos. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

2.3 **Periciales:** Se niega lo solicitado por la pasiva en el escrito de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CARLOS HERRERA USECHE
Radicado	110014003069 2020 00790 00

Comoquiera que, en el auto adiado 25 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, y se libró mandamiento de pago, con datos y valores que no corresponden a los de esta demanda, en consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, y se dispone efectuar la corrección del mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2020, el cual en su parte RESOLUTIVA, quedará de la siguiente manera, y no como allí se anotara:

“RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS HERRERA USECHE por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 9 de noviembre de 2016.

1. \$14.233.266,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 9 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 1720087729

3. \$2.150.976,00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

4. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 9 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. - Se reconoce personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A., como endosatario en procuración de la sociedad demandante, y en particular a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como su apoderada "

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Esta providencia forma parte integral del mandamiento de pago, y deberá ser notificada de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JESUS ANTONIO NORATO RODRIGUEZ
Demandados	SANDRA PATRICIA PIRABAN BALLESTEROS
Radicado	110014003069 2020 00924 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma, y comoquiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA contra JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 01 suscrita el 30 de noviembre de 2018.

1.1.1). \$14'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 31 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Wadith de León Camelo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	OTONIEL MUÑETONES VELASQUEZ
Demandados	MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZALEZ y otro.
Radicado	110014003069 2020 00930 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS, quien dentro del término legal contesto a la demanda y propuso excepciones.

Como quiera que el demandado MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZALEZ, aún no se ha notificado dentro del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a surtir los trámites pertinentes para el enteramiento de la demanda.

Una vez conformada la Litis, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ANGELI GIULIANNA MORATO GONZALEZ
Radicado	110014003069 2020 00934 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandados	LUIS ALEJANDRO RUIZ FERNANDEZ
Radicado	110014003069 2020 00946 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de febrero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	G O C SUCURSAL COLOMBIA y otro.
Radicado	110014003069 2020 00986 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S. contra G O C SUCURSAL COLOMBIA y CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 4 de abril de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Octubre de 2019	\$1'936.225,00
2	Noviembre de 2019	\$1'936.225,00
3	Diciembre de 2019	\$1'936.225,00

4	Enero de 2020	\$1'936.225,00
Total		\$7'744.900,00

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	LUCIA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA
Demandados	MARIA FLOR ALBA CACERES CORDOBA y otro.
Radicado	110014003069 2021 00176 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, lo que se pretenda como indemnización, compensación o pago de frutos, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P.
3. Respecto de las pruebas periciales solicitadas. Apórtese lo pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS ALBERTO RAMIREZ MONGUA y otro.
Demandados	LUZ STELLA VARGAS BERNAL
Radicado	110014003069 2021 00186 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS ALBERTO RAMIREZ MONGUA Y CARLOS ARTURO RAMIREZ MONGUA contra LUZ STELLA VARGAS BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de julio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Mayo 15- junio 14/2020	\$800.000,00
2	Junio 15- julio 14/2020	\$800.000,00
3	Julio 15- agosto 14/2020	\$800.000,00

4	Agosto 15- septiembre 14/2020	\$800.000,00
Total		\$3'200.000,00

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$1'600.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, la cual se ajusta de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada NOHORA MARIA FORERO VARGAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	TATIANA BUITRAGO ALDANA
Radicado	110014003069 2021 00190 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el plan de amortización indicado en el pagaré No. 2273 320189677, con el fin de verificar desde que fecha se acelera el capital, además, este debe figurar firmado el ejecutado.

2. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SNGULAR
Demandante	NUESTRACOOOP
Demandados	MARLON FAVIANI QUIÑONEZ CASTRO
Radicado	110014003069 2021 00192 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGRUPACION DE VIVIENDA SUBA RESERVADO I
Demandados	YEINY IBARRA GOMEZ
Radicado	110014003069 2021 00194 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificado de personería vigente de la agrupación demandante. Donde conste el nombramiento de la administradora en el periodo comprendido en la fecha de la expedición de la certificación de deuda y el otorgamiento del poder.

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LEARNING IP S.A.S.
Demandados	SONIA PATRICIA CAÑÓN AMADO
Radicado	110014003069 2021 00196 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LEARNING IP S.A.S. contra Sonia Patricia Cañón Amado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4426 suscrito el 16 de octubre de 2018

1.1.1). \$690.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 17 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al señor JHON FERNANDO CAICEDO LADINO, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MANZANA G TIERRA TAYRONA 1 P.H
Demandados	RAFAEL ANTONIO RESTREPO CARRASQUILLA y otro.
Radicado	110014003069 2021 00198 00

Vista la documental aportada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que, en el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto, adecúe la solicitud elevada a este despacho. Téngase en cuenta que en el presente trámite aún no se ha librado mandamiento de pago. Obsérvese lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BIBIANO ROA CARVAJAL
Demandados	ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 2021 00202 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos valores objeto de la acción se encuentran en poder del demandante o su apoderado y que los aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE ENTREGA
Demandante	MERCY PERALTA VILLAMIZAR
Demandados	ANDRES FELIPE VARGAS OSORIO.
Radicado	110014003069 2021 00204 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretende la entrega del inmueble ubicado en la calle 69 A No 75 - 55 del barrio Boyacá Real de la Localidad de Engativá en la Ciudad de Bogotá D.C; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por MERCY PERALTA VILLAMIZAR contra ANDRES FELIPE VARGAS OSORIO, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AECOSA S.A.
Demandados	ANGEL ALFONSO ZAMBRANO LPEZ
Radicado	110014003069 2021 00206 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA, contra Angel Alfonso Zambrano Lopez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2074173.

1.1.1). \$13.196.268 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2074173.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	OSCAR CARRANZA MARTINEZ
Radicado	110014003069 2021 00208 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra Oscar Carranza Martinez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2797179.

1.1.1). \$2'646.419 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2797179.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	LINDA TABATHA MARTINEZ LARA
Radicado	110014003069 2021 00210 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴²

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S.
Demandados	BIBIANA RODRIGUEZ PEREZ
Radicado	110014003069 2021 00214 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de todas las sociedades involucradas en las ventas y cesiones de cartera, así como documento donde conste expresamente que el pagaré báculo de la presente ejecución formó parte de dichas ventas, debidamente suscrito por los negociantes.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ANDREA PATRICIA CALDERON GIL
Demandados	HECTOR SANCHEZ GARCÍA
Radicado	110014003069 2021 00216 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, pues el valor del contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende, asciende a la suma de \$160.000.000, cantidad que excede los 150 SMLMV (\$136.278.900) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como una mayor cuantía.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, ordenar la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civil del Circuito de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS RIVA LEON
Demandados	LILIAN ELIZABETH YAÑEZ HADDAD y otros.
Radicado	110014003069 2021 00218 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Carlos Riva León contra Lilian Elizabeth Yañez Haddad, Raiza Alejandra Díaz Álvarez, Francy Elena Agudelo García, Claudia Patricia Sánchez Hernández y José Manuel Zamudio Yañez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 4 de febrero de 2020.

1.1.1). \$828.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2014, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día 5 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO RIVA GUTIERREZ, quien actúa como endosatario en procuración de CARLOS RIVA LEON.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	MARIA ELENA ARDILA JOYA
Radicado	110014003069 2021 00220 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AV VILLAS S.A.
Demandados	GIULIANO PERGOLINO VIGOYA
Radicado	110014003069 2021 00224 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor BANCO AV VILLAS S.A., contra Giuliano Pergolino Vigoya, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4824513004879787-5229733005052089.

1.1.1). \$24'596.234,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 20 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ
Demandados	JHON ALEXANDER GALVIS
Radicado	110014003069 2021 00226 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Héctor Jesús Bejarano Gómez contra Jhon Alexander Galvis, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de julio de 2018.

1.1.1). \$3'900.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es 16 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ESPERANZA LOPEZ PUERTO, quien actúa como endosatario en procuración de HECTOR JESUS BEJARANO GOMEZ.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	JUAN PABLO SABOGAL PARRA
Radicado	110014003069 2021 00228 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA PROGRESA
Demandados	JEFFERZON URIBE BAEZ
Radicado	110014003069 2021 00232 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra Jefferzon Uribe Baez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

1.1.1). \$1'100.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁸

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
Demandados	CRISTIAN DAVID AYOLA ELLES
Radicado	110014003069 2021 00236 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Corrijase el introductorio de la demanda en el sentido de aclarar el extremo pasivo. Nótese que se relaciona como demandada la señora Luz Mery Paternina Medina, quien no aparece dentro del contrato de arrendamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁰

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados	CARLOS ANDRÉS PIÑEROS PRADA y otros.
Radicado	110014003069 2021 00238 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020), en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶²

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Demandados	DAGER ANDRÉS BERNAL VELOZA y otros.
Radicado	110014003069 2021 00240 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra Daguer Andres Bernal Veloza, Omaira Patricia Guerron Morales Y Edgar Alirio Guerron Yepes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	14 septiembre-14 octubre de 2020	\$747.700,00
2	14 octubre-14 noviembre de 2020	\$1'547.700,00

3	14 noviembre-14 diciembre de 2020	\$1'547.700,00
4	14 diciembre de 2020-14 enero de 2021	\$1'547.700,00
5	14 enero-14 febrero de 2021	\$1'547.700,00
6	14 febrero-14 marzo de 2021	\$1'547.700,00
Total		\$6'486.200,00

1.2) \$3'094.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁴

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandados	JORGE BOTIA ALBARRACIN
Radicado	110014003069 2021 00242 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido por la ley 675 de 2001, acredítese el pago, de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, con el fin de determinar la legitimación por activa para ejercer la acción de cobro sobre dicvhas expensas. Caso contrario deberán excluirse del acápite de las pretensiones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁶

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA PARQUE RESIDENCIAL AGRUPACION A. PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	NESTOR JAVIER LOZANO CIFUENTES
Radicado	110014003069 2021 00244 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificado de personería vigente de la agrupación demandante. Donde conste el nombramiento de la administradora en el periodo comprendido en la fecha de la expedición de la certificación de deuda y el otorgamiento del poder.
2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE ANTONIO ROPERO HEREDIA
Demandados	JORGE ARMANDO VARON GUAYARA
Radicado	110014003069 2021 00246 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en correo de 25 de marzo hogaño, y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁰

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	JOSE HOOVER DELGADO PINO y otro.
Demandados	JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ
Radicado	110014003069 2021 00248 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷²

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR
Demandados	KARENT YULIET VALDERRAMA NOGUERA
Radicado	110014003069 2021 00250 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁴

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	IGMARCOOP
Demandados	ANGEL ENRIQUE ROJAS POLO
Radicado	110014003069 2021 00252 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERTIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP contra ANGEL ENRIQUE ROJAS POLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4936

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 4936, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO
1	\$ 78.900,00	30/11/2018
2	\$ 78.900,00	30/12/2018
3	\$ 78.900,00	30/01/2019
4	\$ 78.900,00	28/02/2019
5	\$ 78.900,00	30/03/2019
6	\$ 78.900,00	30/04/2019
7	\$ 78.900,00	30/05/2019
8	\$ 78.900,00	30/06/2019
9	\$ 78.900,00	30/07/2019
10	\$ 78.900,00	30/08/2019
11	\$ 78.900,00	30/09/2019
12	\$ 78.900,00	30/10/2019
13	\$ 78.900,00	30/11/2019

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 2,24%, siempre que no exceda el equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la COOPERTIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁶

⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	ACCION JURIDICA Y LEGAL S.A.S
Demandados	MARIA DORIS TOLOSA ESPITIA
Radicado	110014003069 2021 00254 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclarecen los hechos y las pretensiones de la demanda. Téngase presente que como están redactados, se encaminan a otro tipo de acción ordinaria, la cual puede estar sustentada con la documental que se aporta.
2. Apórtese prueba siquiera sumaria que permita sustentar la acción monitoria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 420 *ibídem*.
3. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.
3. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁸

⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUILLERMINA SUAZA PORTELA
Demandados	WILLIAM RAMIRO MONDRAGON TOVAR
Radicado	110014003069 2021 00256 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Guillermina Suaza Portela contra William Ramiro Mondragon Tovar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 8 de febrero de 2020.

1.1.1). \$4'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 9 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Leonardo Hernández Ruiz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁰

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	GUILLERMINA SUAZA PORTELA
Demandados	WILLIAM RAMIRO MONDRAGON TOVAR
Radicado	110014003069 2021 00258 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Previo a efectuar la calificación del presente tramite, en atención al informe secretarial que antecede, alléguese los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos, como quiera que los mismos no acompañan el escrito de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸²

⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ASERCOOPI
Demandados	JAIME BALMORY MESIAS PELAEZ
Radicado	110014003069 2021 00262 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra Jaime Balmory Mesías Peláez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 101306.

1.1.1). \$25'400.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20756111374.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 01 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁴

⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SNGULAR
Demandante	STERLITE S.A.S.
Demandados	NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00264 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁶

⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	ALBA MIREYA ESCOBAR MUÑOZ
Radicado	110014003069 2021 00266 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁸

⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPUFAST PREMIUM S.A.
Demandados	LYOWN HOLDING SAS
Radicado	110014003069 2021 00268 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por COMPUFAST PREMIUM S.A., contra LYOWN HOLDING SAS, en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al *"registro"* la *"expedición de un título de cobro"*, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho *"título"* es *"la representación documental de la factura electrónica como título*

valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "*título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Además, las facturas allegadas no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario, De manera que, si se pasara por alto el requisito de allegarse el referido "*título de cobro*", tampoco prosperaría la orden de pago al adolecer del requisito de la aceptación.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de factura electrónica FAE 667 del 25 de febrero de 2021 puesto que no se aportó el "*título de cobro*" y si se omitiera ello, no fue aceptada; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por COMPUFAST PREMIUM S.A., contra LYOWN HOLDING SAS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁰

⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandados	ALVARO HERNANDEZ MOLINA
Radicado	110014003069 2021 00270 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra Alvaro Hernandez Molina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 99924213803.

1.1.1). \$7'319.487,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 99924213803.

1.1.2). \$1.716.188,00 por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 11 de febrero de 2021, siempre que no supere el autorizado por la Superfinanciera para su fecha de causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 12 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹²

⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	R.V. INMOBILIARIA S.A.
Demandados	JHON LENON DURANGO CHAVARRIA y otro.
Radicado	110014003069 2021 00276 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra Jhon Lenon Durango Chavarria y Kevin Andred Prado Chavarria, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 4 de junio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Mayo de 2020	\$674.700,00
2	Junio de 2020	\$691.095,00
3	Julio de 2020	\$691.095,00

4	Agosto de 2020	\$691.095,00
5	Septiembre de 2020	\$691.095,00
Total		\$3'439.080,00

1.2) \$1'382.190,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, la cual se ajusta de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, quien acúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁹³,



LUIS GUILLERMO NÁRVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁴

⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA
Demandados	BULK MANAGEMENT S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00278 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁶

⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados	LUIS ENRIQUE JAIMES HURTADO
Radicado	110014003069 2021 00280 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra Luis Enrique Jaimes Hurtado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 000050000517709.

1.1.1). \$31'033.296,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.1.2). \$4'542.006,00 por concepto de intereses remuneratorios causados del 10 de septiembre de 2020 y hasta el 25 de febrero de 2021, a la tasa del 14,04% siempre que no supere el autorizado por la Superfinanciera para su fecha de causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁸

⁹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	R.V INMOBILIARIA S.A.
Demandados	MARSOLAIRE MONTENEGRO FLECHERT
Radicado	110014003069 2021 00282 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*. Tenga en cuenta que aportado con la demanda no fue aceptado por el mandatario.

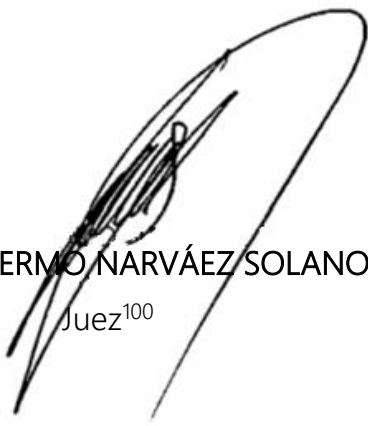
Además, deberá allegar el poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5° Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁰

⁹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ZOG S.A.S.
Demandados	HERNAN RICARDO RODRIGUEZ y otros.
Radicado	110014003069 2021 00284 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020) a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020). Además, alléguese el escrito del poder de manera legible.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰²

¹⁰¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	RUTH GONZALEZ ORTIZ y otro.
Demandados	JACQUELIN CRUZ GARCÍA
Radicado	110014003069 2021 00286 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5o Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

2. Aportese el juramento estimatorio de acuerdo con las pretensiones esbozadas en la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Estatuto Procesal Civil.

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Narváez', written over the printed name.

¹⁰³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ASERCOOPI
Demandados	ANA MARIA TREJOS VEGA
Radicado	110014003069 2021 00288 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁶

¹⁰⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandados	SANDRA PAOLA VIUCHE RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 2021 00292 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra SANDRA PAOLA VIUCHE RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1032313.

1.1.1). \$20'995.168,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 23 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁸

¹⁰⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	JAIRO ENRIQUE BULLA
Radicado	110014003069 2021 00294 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹⁰

¹⁰⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ MARINA CUEVAS MOLINA
Demandados	LUISA FERNANDA HERRERA ZARATE y otro.
Radicado	110014003069 2021 00296 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹²

¹¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹² Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CITI SUMMA S.A.S.
Demandados	TERESA MONROY GÓMEZ
Radicado	110014003069 2021 00300 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S. contra Teresa Monroy Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 31 de diciembre de 2019.

1.1.1). \$5'142.978,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹⁴

¹¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁴ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandados	FLORA YASMIN CRIOLLO GUZMAN
Radicado	110014003069 2021 00302 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Arrímese el plan de amortización indicado en el pagaré No. 00307635, el cual debe figurar firmado el ejecutado.
4. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁶



¹¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁶ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	WILLIAM RAMON VILLAMIL RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 2021 00304 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹⁸

¹¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁸ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA
Demandados	FABIO ENRIQUE SIPAGAUTA HERNANDEZ
Radicado	110014003069 2021 00306 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nancy Piedad Bustamante Guevara contra Fabio Enrique Sipagauta Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio girada el 4 de abril de 2018.

1.1.1). \$7'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²⁰

¹¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁰ Estado No. 30 del 11 de mayo de 2021.